



**DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA**  
"2018, Año de la Erradicación del Trabajo Infantil"

**LXIII LEGISLATURA.**  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 12 de febrero del 2018.

**C. LIC. IGMAR MEDINA MATUS**  
**OFICIAL MAYOR DE LA LXIII LEGISLATURA**  
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

**DIP. SILVIA FLORES PEÑA**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo que establecen los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Sexagésima Tercera Legislatura **INICIATIVA con PROYECTO DE DECRETO por el que se REFORMA la fracción VI del artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

Lo anterior para que sea incluida en el próximo orden del día del pleno legislativo, se le dé cuenta al mismo y se turne a la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, para su estudio y dictamen.

Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIII LEGISLATURA

**DIP. SILVIA FLORES PEÑA**

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIII LEGISLATURA  
DIP. SILVIA FLORES PEÑA

**RECIBIDO**  
12 FEB 2018  
12:00  
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE OAXACA  
OFICIALIA MAYOR  
**RECIBIDO**  
12 FEB. 2018  
SAN RAYMUNDO JALPAN  
CENTRO, OAXACA



**DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA**  
"2018, Año de la Erradicación del Trabajo Infantil"

**LXIII LEGISLATURA.**  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 12 de febrero del 2018.

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE  
LA SEXAGESIMA TERCERA LEGISLATURA DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

**DIP. SILVIA FLORES PEÑA**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo que establecen los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Sexagésima Tercera Legislatura **INICIATIVA con PROYECTO DE DECRETO por el que se REFORMA la fracción VI del artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**; a fin de establecer como atribución del secretario municipal de los ayuntamientos, expedir las constancias de residencia a los habitantes del municipio, para que puedan ejercer sus derechos políticos electorales en un marco de legalidad y certeza; fundándome para ello en la siguiente:



LXIII LEGISLATURA.  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el Código Civil para el Estado de Oaxaca<sup>1</sup>, el domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro el lugar en que se halle. Así mismo, dicha norma sustantiva señala que, se presume el propósito de establecerse en un lugar, **cuando se reside por más de seis meses en él**; y que transcurrido el mencionado tiempo, el que no quiera que nazca la presunción de que se acaba de hablar, declarará dentro del término de quince días tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio, como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo.<sup>2</sup>

Así pues, el domicilio donde reside una persona es muy importante, ya que es donde puede realizar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; es decir, es el asiento territorial que debe tener toda persona para el cumplimiento de sus deberes y obligaciones **y el ejercicio de sus derechos**.

En materia política, la residencia permite a las y los ciudadanos ejercer sus derechos políticos electorales de votar y ser votados. Así, la Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, prevé lo siguiente:

**Artículo 23.-** *Son ciudadanos del Estado de Oaxaca los hombres y mujeres que hayan nacido en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes **teniendo una residencia mínima de***

<sup>1</sup> Artículo 29.

<sup>2</sup> Artículo 30.



DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA  
"2018, Año de la Erradicación del Trabajo Infantil"

LXIII LEGISLATURA.  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

*cinco años en la Entidad, deseen ser considerados como tales, en los términos de la ley, que sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir.*

.....

**Artículo 24.-** *Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:*

*I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;*

*II.- Ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;*

.....

**Artículo 34.-** *Para ser diputado propietario o suplente se requiere:*

*I.- Ser nativo del Estado de Oaxaca **con residencia** mínima de un año, o vecino de él con residencia mínima de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la elección;*

.....

**Artículo 68.-** *Para ser Gobernador del Estado se requiere:*

*I. Ser mexicana o mexicano por nacimiento y nativa o nativo del Estado o vecino **con residencia efectiva** no menor a tres años inmediatamente anteriores al día de los comicios.*



LXIII LEGISLATURA.  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

*La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargo público de elección popular o de otros cargos públicos.*

...

**Artículo 113.-** *El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.*

.....

*Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:*

....

c) *Estar **avecindado** en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;*

**Artículo 114 TER....**

.....

*El Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los consejeros electorales deberán ser ciudadanos oaxaqueños por nacimiento o contar **con una residencia** efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En caso de que ocurra una vacante se procederá conforme a lo dispuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*



DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA  
"2018, Año de la Erradicación del Trabajo Infantil"

LXIII LEGISLATURA.  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

Así pues, la residencia constituye un requisito de elegibilidad que deben cumplir las personas que pretenden obtener un cargo de elección popular, pues la finalidad es que exista una relación entre el representante o gobernante con la comunidad a la que pertenecen los electores.

En efecto, la residencia supone la relación de una persona con un lugar. Puede ser simple o efectiva. La residencia efectiva implica una relación real y prolongada, con el ánimo de permanencia, pues es necesaria acreditar la relación entre el gobernante y la comunidad, el conocimiento del primero del entorno político, social, cultural y económico, que le permitirá identificar las necesidades, prioridades y problemáticas a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios a las distintas comunidades que integran el estado.

En nuestro Estado, para acreditar la residencia de una persona, se acude ante las autoridades municipales para obtener la constancia correspondiente. Al efecto la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 25.-** *Se consideran habitantes del municipio a las personas que **residen** habitual o transitoriamente dentro de su territorio, en caso de ser extranjeros, deberán acreditar ante la autoridad municipal su legal estancia en el país en los términos de las leyes aplicables.*

*Las calidades de habitantes serán las siguientes: originarios, vecinos, ciudadanos, visitantes y transeúntes.*



**LXIII LEGISLATURA.**  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

*I.- Son originarios del municipio, quienes hayan nacido dentro de los límites territoriales del mismo.*

*II.- Se consideran vecinos del municipio:*

*a).- Los habitantes que tengan más de 6 meses de **residencia** fija dentro de su territorio; y*

*b).- Quienes tengan menos de 6 meses de **residencia**, pero que expresen ante las autoridades municipales su deseo de adquirir la vecindad y acrediten haber renunciado a cualquier otra.*

*III.- Son ciudadanos del municipio los hombres y mujeres, que sean originarios, quienes sean hijos de padre o madre originarios del Municipio, o vecinos **con residencia** de más de un año en el mismo, mayores de 18 años y que tengan modo honesto de vivir.*

*IV.- Son transeúntes del municipio quienes de una manera accidental o transitoria se encuentren dentro de la circunscripción territorial del mismo.*

*V.- Son visitantes quienes se encuentra temporalmente en el territorio por algún asunto determinado.*

No obstante, la citada ley orgánica municipal, **no establece con precisión ante qué funcionario se debe tramitar todo lo relativo a la residencia de los habitantes**, lo cual, como vimos, es de gran importancia para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones, como es el caso, de la materia política.

Siendo que, en la práctica, quien expide la constancia de residencia, es el secretario municipal del ayuntamiento que corresponda; sin embargo, no aparece dentro de sus atribuciones dicha circunstancia.



**LXIII LEGISLATURA.**  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

A mayor abundamiento, el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 92.-** *El Secretario Municipal tendrá las siguientes atribuciones:*

*I.- Tener a su cargo el archivo del Municipio, observado la ley de la materia;*

*II.- Controlar y distribuir la correspondencia oficial del Ayuntamiento, dando cuenta diaria al Presidente Municipal para acordar su trámite;*

*III.- Asistir a las sesiones del Cabildo con voz, pero sin voto; y elaborar las actas correspondientes;*

*IV.- Dar fe de los actos del Cabildo, autorizar, expedir y certificar las copias de documentos oficiales, y suscribir y validar, con su firma, aquellas que contengan acuerdos y órdenes del Cabildo y del Presidente Municipal o que obren en sus archivos;*

*V.- Llevar y conservar los libros de actas, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;*

***VI.- Expedir constancias de origen y de vecindad que le sean solicitadas, previa acreditación indubitable de la misma;***

*VII.- Comunicar a los agentes municipales y de policía los acuerdos del Cabildo y las órdenes del Presidente Municipal;*

*VIII.- Coordinar la elaboración de los informes anuales del Presidente Municipal, en caso de que no exista una dependencia a la cual el reglamento interior de la administración pública municipal le confiera esta atribución;*



**LXIII LEGISLATURA.**  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

*IX.- Auxiliar al Síndico Municipal en la elaboración del inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, así como en su actualización;*

*X.- Ejecutar los programas que le correspondan, en los términos del Plan Municipal de Desarrollo y en el reglamento interior de la administración pública municipal;*

*XI.- Compilar las leyes, bandos de policía y gobierno, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones normativas relativas a la administración pública municipal y paramunicipal, así como el Periódico Oficial del Gobierno del Estado cuando contenga disposiciones relacionadas con el Municipio; y*

*XII.- Las demás que establezca esta Ley, los reglamentos municipales y las que acuerde el Ayuntamiento.*

De lo anterior se desprende que la fracción VI del citado artículo 92 establece como atribución del secretario municipal, **la de expedir constancias de origen y de vecindad que le sean solicitadas**, previa acreditación indubitable de la misma; **pero en ninguna de las demás fracciones establece que pueda expedir constancias de residencia**; de ahí que propongo una reforma a la mencionada fracción para que se le conceda expresamente esta facultad.

Es de destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en jurisprudencia<sup>3</sup> *que las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, **residencia** o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, **son documentos públicos***

<sup>3</sup> Jurisprudencia 3/2002. CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.



LXIII LEGISLATURA.  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

*sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.*

En ese sentido, la Sala Superior también ha sostenido reiteradamente el criterio, según el cual, **la credencial para votar tiene actualmente una doble función:** en cuanto documento oficial necesario para ejercer el derecho al sufragio y en cuanto medio de identificación oficial hasta en tanto no se expida la cédula de identidad ciudadana, protegiendo los datos personales relativos al domicilio completo por autodeterminación de las propias ciudadanas y ciudadanos.

En relación con la función dual e indisoluble de la credencial para votar, se invoca como respaldo argumentativo la tesis XV/2011, de rubro: *CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. AL PERDER VIGENCIA COMO INSTRUMENTO ELECTORAL, TAMBIÉN LA PIERDE COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL.*<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tesis Volumen 2, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, pp. 1071-1072. Así también se invoca como precedente aplicable lo determinado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-182/2013.



**LXIII LEGISLATURA.**  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

Acorde con lo anterior, la credencial para votar constituye el documento indispensable para que ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho al sufragio tanto activo como pasivo, en el entendido de que los datos que contiene, **aunque se refieran al domicilio, no producen los efectos de una constancia de residencia**, la cual tiene que ver con el tiempo efectivo en que las ciudadanas y ciudadanos han residido en un lugar determinado.

Por ello, considero importante establecer en la fracción VI del artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que **el secretario municipal tiene también la atribución de expedir las constancias de residencia**, a fin de que las y los ciudadanos puedan ejercer sus derechos políticos electorales en un marco de legalidad y certeza.

En ese tenor, propongo la siguiente **INICIATIVA con PROYECTO DE DECRETO**, para su análisis, discusión y en su caso, emisión del dictamen correspondiente:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** – Se REFORMA la fracción VI del artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 92.- .....**

.....

*VI.- Expedir constancias de origen, **residencia** y de vecindad que le sean solicitadas, previa acreditación indubitable de la misma;*



**DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA**  
**“2018, Año de la Erradicación del Trabajo Infantil”**

**LXIII LEGISLATURA.**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

**TRANSITORIO**

*ÚNICO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*



**ATENTAMENTE**

**DIP. SILVIA FLORES PEÑA**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIII LEGISLATURA  
DIP. SILVIA FLORES PEÑA